



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

TOCA DE REVISIÓN NÚMERO: REV-016/2016-P-4 (REASIGNADO A LA PONENCIA UNO DE LA SALA SUPERIOR).

RECURRENTES: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DE DICHA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, IX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, en el juicio de **amparo directo** número **372/2018** del índice de asuntos del ahora Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el toca de revisión **REV-016/2016-P-4**, por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

residencia en Villahermosa y su acto de ejecución atribuido al actuario adscrito por ser los suyos por vía de consecuencia.

En los términos y para los Efectos (sic) siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia de **veintidós febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el toca de revisión REV-016/2016-P-4, de su índice.

2. Reponga el procedimiento a partir del proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el REV-016/2016-P-4, y con base en los lineamientos de esta ejecutoria proceda al análisis del escrito formulado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión y por tanto, **firmo la sentencia recurrida para todos los efectos legales**, o en su caso, admitirlo y en su oportunidad dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con atención de los agravios vertidos por la recurrente.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el veintiséis de junio de dos mil catorce, la C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

Tabasco, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe del Departamento de Emplacamiento de las entidades demandadas, así como del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); de quienes demandó lo siguiente:

"A) La destitución ilegal de mi cargo, como Agente de Tercera, adscrita al Departamento de Emplacamiento del Servicio Particular de la Dirección General de la Policía Estatal de caminos, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado el procedimiento correspondiente, para que la hoy quejosa compareciera a defender mis derechos, violándose así mi garantía de Audiencia, consagrada en nuestra Ley Suprema, pues fui objeto de una ilegal destitución, sin ser oída ni vencida en juicio..."

3

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **481/2014-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- La actora *********, probó su acción y la autoridad demandada **Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En las narradas consideraciones atendiendo a la premisa de que se declara la **nulidad** del acto impugnado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

por la actora, consistente en la **destitución verbal** del cargo que venía desempeñando como agente de Tercera, adscrito al Departamento de Emplacamiento del Servicio Particular de la Dirección de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, se ordena a las autoridades demandadas a pagarle a la actora la cantidad de **\$560,967.99 (Quinientos Sesenta Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos .99/100 M.N.)**; salvo error u omisión, y que será visto en el incidente de liquidación, contabilizados desde la fecha en que ésta refiere le fueron retenidos sus salarios (Dieciséis de marzo de dos mil once), hasta que se le dé cumplimiento a la presente ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción (sic) II y III, (sic) la fracción III del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

4 **3.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el **seis de abril de dos mil dieciséis** ante este tribunal, las autoridades enjuiciadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, dependiente de la citada secretaría por conducto del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, con fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **V** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios vertidos por el **LICENCIADO *******, **OTRORA DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, por lo que se **REVOCA** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Segunda Sala Unitaria el quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **481/2014-S-2**, promovido por *****

SEGUNDO.- Atento a los argumentos vertidos en el considerando **V** del presente fallo, se declara el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **481/2014-S-2**, promovido por ***** en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y otras autoridades.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 372/2018** del índice de asuntos del ahora **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, siendo que con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **VIII** Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

5

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“V. Estudio de fondo.

Son fundados los conceptos de violación formulados, suplidos en su deficiencia en términos de lo establecido en la fracción **V** del artículo **79** de la Ley de Amparo en vigor, dado que la litis en el procedimiento de origen versa sobre los derechos laborales de la servidora pública aquí quejosa, en virtud de que aduce que fue destituida de su empleo como agente de tercera, adscrita al Departamento de Emplacamiento del Servicio Particular de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dado que aun cuando la relación laboral que unía a la aquí quejosa y las demandadas en el controvertido de origen sea de carácter administrativo, pues incluso se dolió que no se le instruyó procedimiento de destitución alguno.

6

Como criterio orientador se cita la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Tercer Circuito, consultable en la página 2582 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre 2018. Tomo III, Décima Época Registro: 2018368 que dice:

'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE QUIEN FIGURE COMO PATRÓN EN LOS JUICIOS DONDE LA RELACIÓN DE TRABAJO SE RIJA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO. (Se transcribe)'

Por su contenido, también se cita la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 115/2016, visible en la Página: 705 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Décima Época. Registro: 2013378 de rubro y texto:

'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. (se transcribe)'

Ahora, como se recordará, la servidora pública aquí quejosa reclamó en la vía contenciosa administrativa su destitución como agente de tercera en la Dirección de Policía Estatal de Caminos; de ahí que en atención a la naturaleza del acto reclamado, la norma que la rige es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, a partir de que el Periódico Oficial de la entidad federativa es el medio de difusión oficial, es imprescindible tomar como un hecho notorio lo ahí publicado, de donde es importante señalar que el quince de julio de dos mil diecisiete, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco diversas reformas a la referida ley, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo segundo transitorio, se estableció que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, debían concluirse conforme a ese ordenamiento.

Luego, en el caso concreto el juicio contencioso administrativo de origen según el sello de recibido se inició el veintiséis de junio de dos mil catorce (en la primera instancia) en tanto que el recurso de revisión fue recibido el **seis de abril de dos mil dieciséis**, por tanto, en atención al precepto transitorio indicado, es indudable que el presente juicio de amparo debe resolverse con atención a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado hoy abrogada, esto es, con las disposiciones aplicables que estuvieron vigentes hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete.

7

Ahora, como la sentencia que constituye hoy y aquí el acto reclamado, es la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el licenciado ***** Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, debe tenerse a la vista el toca de **revisión 016/2016**, en el que glosa el escrito formulado por la señalada autoridad, en el que para sustentar dicho medio de impugnación, señaló lo siguiente:

'Es procedente la interposición del presente recurso, acorde a lo normado por el artículo 96 de la Ley referida, revistiendo importancia y trascendencia, la primera de ellas en razón de que acorde a la Ley de Justicia Administrativa, es el único medio de defensa que se le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y, la trascendencia estriba en que al ser una sentencia

condenatoria como es, la condena a las autoridades antes indicadas, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la supuesta destitución verbal, del cargo que venía desempeñando la C. ****, ordenándose a su vez pagar a la actora, los emolumentos y demás prestaciones a las que supuestamente tiene derecho la misma, por tal motivo se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que disponen mis representadas.'**

Sobre esta premisa importa destacar que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada en que se fundamenta el recurso de revisión establecía lo siguiente:

'ARTÍCULO 96.- (Se transcribe)'

De consiguiente el artículo 97 de esa propia ley dispone:

'ARTÍCULO 97.- (Se transcribe)'

Para justificar el contenido de tales dispositivos en el Periódico Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete (5682), se expusieron los siguientes motivos:

8

'EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urgencia de establecer sistemas jurídicos cada vez más completos de defensa de los derechos de los particulares, es realmente evidente, urgencia que se acentúa precisamente en estos tiempos en que estamos todavía lejos de haberlos alcanzado, pese a los esfuerzos que se han realizado. Pero para estar en posibilidad de crearlos o perfeccionarlos con la premura que exigen las circunstancias, es preciso captar la problemática que con mayor incidencia registra la comunidad y buscar con diligencia el planteamiento de soluciones a la misma.

Para dar un marco de ubicación general sobre esta Ley, es necesario partir de los principios constitucionales de que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" y del que señala que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Tales premisas fundamentales no son sólo la expresión de una garantía constitucional, sino prueba



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

irrefutable de sujeción al orden jurídico. Sin embargo, debemos admitir que la condición humana de los titulares de los diversos órganos de la administración pública, origina que no siempre se cumple con equidad, diligencia, imparcialidad y buena fe, las atribuciones esenciales del Estado. Esa proclividad al error ha sido causa directa de que los funcionarios, cualquiera que sea su investidura o jerarquía, cometan abusos, ilegalidades, arbitrariedades o injusticias en perjuicio directo de los gobernados.

Hasta hace muy poco tiempo, ha llegado a aceptarse en nuestro país que los tribunales en jurisdicción ordinaria, deben conocer no sólo las controversias entre particulares, sino también, entre las autoridades y los particulares.

Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas Locales.

9

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional.

Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987 a los artículos 73, fracción XXIX-H, 104, fracción I-B y 107, fracción V, párrafo final.

En relación al 73, fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su

organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Respecto al artículo 104, fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de los Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en casos que señalan las leyes. (Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107, fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso ´B)´, se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa cuando: ´Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

10

(...)

El juicio que se tramitará ante este Tribunal es breve y está diseñado como el camino de resolución para enderezar por cauces jurídicos la actividad del Estado y de los Municipios, cuando por ella, el particular haya sido afectado.

Cabe hacer notar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, iniciará su vida jurídica en un campo en que no se cuenta con antecedentes directos e inmediatos en toda la historia de la Entidad, y que por lo mismo, exigirá un esfuerzo de elevado alcance para la conformación de sus instrumentos de trabajo.

Uno de los más altos valores de una comunidad civilizada es el control de la legalidad de los actos del poder público, y en este sentido, tenemos la confianza de que la población con mayor conciencia de sus derechos acudirá ante el Tribunal que fue creado para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Constitución Política del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

Estado Libre y Soberano de Tabasco, que faculta a este H. Congreso a expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO N°211 (...)

Así, la interpretación armónica de los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, y su correspondiente exposición de motivos, permite establecer lo siguiente:

- El recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, fue establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional, publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Federal, en la que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento constitucional (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.

11

- El medio de impugnación de mérito se encuentra previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; y será procedente cuando se colmen los presupuestos siguientes: a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y b) el asunto sea de **importancia y trascendencia**.

- Los presupuestos de procedencia del recurso establecidos por el legislador local contienen implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico.

Esto es, de las disposiciones en cita se desprende lo siguiente:

El recurso de revisión está reservado sólo para las autoridades y en contra de sentencias definitivas.

El asunto debe revestir importancia y trascendencia a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

Debe presentarse por escrito dirigido al presidente del tribunal dentro del término de diez días.

El escrito debe firmarse por el titular de la dependencia estatal, presidente municipal o por titular del organismos descentralizado o desconcentrado.

De tales requisitos destaca que se trata de un recurso excepcional, pues está acotado exclusivamente a las autoridades demandadas, y en asuntos que revistan **importancia y trascendencia**, conceptos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encargado de ilustrar en su significado.

A guisa de ejemplo la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País ha considerado que la **importancia** en su estricto sentido gramatical es la calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Y **trascendencia** resultado, consecuencia de índole grave o muy importante.

A criterio de la Segunda Sala esos dos vocablos expresan ideas aunque semejantes, diferentes, y llevadas al campo de lo legal, la **importancia** hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la **trascendencia** mira a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto.

12

La importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de su trascendencia, porque sus consecuencias no sean graves o muy importante.

La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente a quien está reservado el recurso, deberá razonar uno y otros, y los tribunales jurisdiccionales examinarlos por separado en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro.

La determinación de cuándo se está en presencia de un asunto excepcional por su **importancia y trascendencia**, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se pueda justificar mediante razones que no podían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente, y no de **importancia y trascendencia** en el sentido que se establece en la ley.

Para la Segunda Sala un asunto es importante cuando no es común a los asuntos, sino que es excepcional y trascendente cuando la resolución que sobre el particular se dicte tuviera resultados o consecuencias de índole grave.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

Para sustentar las consideraciones que antecede, en vía de criterios orientadores se citan las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcriben:

'REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; CUANDO SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. (Se transcribe)'

'REVISIÓN FISCAL. EL HECHO DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A LAS MATERIAS FORESTAL Y AMBIENTAL, NO BASTA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO. (Se transcribe)'

Derivado del hecho de que la propia exposición de motivos se sustenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituyó la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias con la administración pública de los Estados, y en la que se estableció competencia a los Tribunales Federales para conocer de los recursos de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que establecía la fracción XXIX-H del artículo 73 de la propia Constitución, se hace necesario reproducir los artículos 104, fracción III (antes fracción IB), y 73, fracción XXIX, inciso H), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales prevén el recurso de revisión fiscal en materia federal, disponen lo siguiente:

'Artículo 104.- (Se transcribe)'

'Artículo 73.- (Se transcribe)'

'Artículo 63.- (Se transcribe)'

Como se aprecia de la lectura de los artículos constitucionales y legales destacados, se prevé un medio de defensa a favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que deberá plantearse: por escrito en la sede del Pleno, sección o Sala Regional correspondiente, dirigido al Tribunal Colegiado de Circuito competente, a través de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de aquellas autoridades o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, y siempre que el recurso de revisión fiscal se refiera a cualquiera de los supuestos de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

procedencia establecidos específicamente en el indicado artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En relación con la naturaleza de este recurso de revisión, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que interpreta la ley, y de manera unánime ha determinado que el referido medio de impugnación – revisión fiscal- se rige por el principio de “excepcionalidad”, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que significa que no se trata de un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa.

Al respecto, se invoca la tesis 2a. CXXIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

'RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. (Se transcribe)'

14

En virtud de esa característica de excepcionalidad, el Máximo Tribunal de Nuestro País ha establecido que los requisitos de importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular que constituyen propiamente su característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto, en sí misma considerada, lo cual amerita su revisión por los Tribunales Colegiados de la Federación, siempre que, además, se reúnan los requisitos formales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, porque para efectos de la admisión de dicho recurso deben colmarse esos requisitos, que son en los que se basa su excepcionalidad, los cuales se analizarán en los términos previstos en la Ley de Amparo, en cuanto a la regulación del recurso de revisión, respecto del cual se prevé en el artículo 91 de dicho ordenamiento, que debe calificarse la procedencia del recurso de revisión, lo que ha sido interpretado jurisprudencialmente como de orden público y, por ende, de análisis oficioso, por lo que no importa que las partes lo aleguen o no, pues el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está obligado a calificar oficiosamente la procedencia del recurso de revisión fiscal para efectos de su admisión.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

En este sentido, al resolver la contradicción de tesis 19/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que un estudio oficioso implica, per se, que el órgano relativo emprenda un análisis -en el caso sobre la procedencia de la revisión fiscal- aunque se hayan o no expresado los argumentos relativos, sino sólo dando noticia del asunto, pues si el estudio relativo se hace en atención a determinadas manifestaciones, tal examen no se hace estrictamente en el orden oficioso, sino en respuesta a esas exposiciones conforme la obligación de resolver sobre lo pedido.

Además, destacó que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no condiciona el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, salvo si dicho medio de defensa se pretende justificar en la fracción II de dicho numeral, supuesto en el cual el legislador sí obligó a la inconforme a razonar la importancia y trascendencia del asunto.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2011, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. (Se transcribe)'

Cabe destacar que, no obstante el criterio establecido en la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 131/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), estableció que aun cuando a través del recurso de revisión fiscal se combate la sentencia del tribunal contencioso que tenga que ver con el reconocimiento de derechos y obligaciones relacionado con el régimen obligatorio del Seguro Social, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, no debe considerarse que esa circunstancia por sí sola es suficiente para que proceda ese medio defensa, porque en la especie, no basta por sí mismo ese tema para que se consideren reunidos los requisitos de procedencia, sino que, además, debe atenderse a sus particularidades que destaquen su excepcionalidad, debiendo ser razonada, esto es, no obstante la actualización del supuesto de procedencia contenido en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no deben obviarse los requisitos de importancia y trascendencia.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

El contenido de tal criterio jurisprudencial, es de la literalidad siguiente:

'REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. (Se transcribe)'

Conforme a tal criterio, es dable concluir que el análisis de procedencia del recurso de revisión fiscal no se encuentra condicionado al hecho de que la autoridad recurrente señale específicamente la hipótesis que considere aplicable, o bien, que exprese los argumentos que considere pertinentes para efectos de su admisión, o incluso que se trate del supuesto previsto en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para exigirse el razonamiento, así como el consecuente análisis, de la **importancia y trascendencia** del asunto; ya que aun configurándose los otros supuestos de procedencia contenidos en el referido precepto legal, tales razones de procedencia no deben obviarse y por el contrario deben razonarse, al tratarse de las particularidades que destacan la excepcionalidad del referido medio de defensa.

16 Lo hasta aquí expuesto, permite aseverar que al recurso de revisión de que se trata, previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, le corresponde un tratamiento legal similar al del recurso de revisión al que alude la actual fracción III del artículo 104 de la Constitución Federal (antes fracción I-B), y el cual se reproduce -con la denominación de revisión fiscal-, en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se considera de esa manera, pues además que de la exposición de motivos relativa, se advierte que fue voluntad del legislador local establecer a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en aquél, de manera análoga a la norma fundamental; es inconcuso que, atendiendo al contenido de los preceptos constitucionales y legales que los estatuyen, respectivamente; en ambos casos, es decir, tanto a nivel federal como local, se trata de un medio de impugnación que se rige por el principio de excepcionalidad, ya que tiene un carácter restrictivo y selectivo.

Es así, pues al igual que el referido recurso de revisión fiscal, el recurso de revisión previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, no constituye un medio común y ordinario de defensa que tenga como único presupuesto el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa; por el contrario, su procedencia se justifica por la característica de **definitividad** de la que debe revestir la resolución recurrida, y en virtud de **la importancia y trascendencia**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

del asunto, lo cual, al igual que en materia federal, conlleva el análisis de los argumentos expuestos al respecto, por el órgano jurisdiccional que conozca del mismo.

Lo anterior, pues aun cuando el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, transcrito en párrafos precedentes, establezca que el medio de impugnación de mérito procederá cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Consejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda; ello, precisamente por las características de excepcionalidad de las que reviste tal medio de defensa, no puede entenderse que queda al arbitrio, propio del fuero interno, de la autoridad demandada determinar qué casos son de tal importancia y trascendencia que resulta procedente el recurso de revisión.

Por el contrario, atendiendo a que la previsión constitucional del recurso de revisión fiscal es lo que dio cabida al establecimiento del recurso de revisión que se analiza, como un medio de defensa excepcional para la autoridad demandada en el juicio de nulidad, debe establecerse entonces que al requerir el aludido artículo 96, que el asunto sea de importancia y trascendencia –como se dispone en el numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, **a la autoridad inconforme corresponde razonar las circunstancias que pongan de manifiesto tales condiciones, y es el órgano revisor quien, de oficio, y a efecto de determinar la procedencia del recurso, debe realizar un juicio valorativo a efecto de establecer su importancia y trascendencia, esto es, que se trata de un asunto excepcional y que la resolución que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.**

17

Máxime si se considera que el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al señalar que el Presidente del Tribunal será quien admita el referido recurso de revisión en caso de que éste proceda, implica un análisis de tal aspecto, además de que no hace un distingo entre los dos requisitos de procedibilidad –que se trate de sentencia definitiva y el asunto sea de importancia y trascendencia–; por el contrario, de encontrarse vedado el análisis de tales características de excepcionalidad, la redacción del numeral 96 de la citada legislación, sería en el sentido que el mencionado medio de defensa procederá contra las sentencias definitivas de las Salas, a juicio de la autoridad demandada, y no así lo relativo a la importancia y trascendencia del asunto; de ahí que al no establecerse un análisis restrictivo, debe entenderse que es al órgano revisor a quien le corresponde analizar la satisfacción de tales

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

requisitos; aún más porque en derecho procesal, ningún requisito de procedibilidad queda a criterio de las partes, ni menos aún al arbitrio de la autoridad demandada.

Caso concreto.

Del análisis detenido de las consideraciones y criterios del más Alto Tribunal de Justicia del País, este órgano de control constitucionales advierte de oficio, que **la resolución reclamada es ilegal**, habida cuenta que, en el caso, **no se razonó en conciencia si la autoridad recurrente justificó el requisito de importancia y trascendencia**, previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco -abrogada-.

En el caso particular, la actora aquí quejosa promovió el juicio contencioso administrativo 481/2014-S-2 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, titulares de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe de Departamento de Emplacamiento, cuyo conocimiento correspondió a la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, que resolvió el quince de febrero de dos mil dieciséis, en la que declaró la nulidad del acto impugnado (destitución del cargo como agente de tercera), y condenó a pagar determinada cantidad.

18

En contra de la cual, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión, que a la postre se resolvió el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la sentencia primigenia, y sobreseer en el juicio contencioso.

Sin embargo, el **Pleno** de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **dejó de razonar porque a su criterio era procedente el referido recurso de revisión**, en razón de que si bien, la resolución recurrida a través de tal medio de defensa fue una sentencia definitiva dictada por la **Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de aquella Entidad Federativa**; lo cierto es que, **no señaló porque (sic) se colmaban los requisitos de importancia y de trascendencia** que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada exige para su procedencia; ello, pues lo expuesto por la autoridad recurrente en torno a tales aspectos, no resultó eficaz para demostrar la procedencia del recurso de revisión.

Es así, ya que al interponer el referido recurso, lo único que adujo la revisionista sobre dichos tópicos fue lo siguiente:

`(Se transcribe)'



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad inconforme hizo depender la importancia y trascendencia del asunto en que: (1) es el único medio de defensa que se le otorga (2) al declararse la nulidad del acto se le condena a pagar los emolumentos y demás prestaciones a las que supuestamente tiene derecho.

Sin embargo, tales argumentos debieron ser valorados por el tribunal administrativo para discernir si se trataban de alegatos de carácter general que pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la administración pública.

Lo anterior, porque la finalidad que persigue el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco aplicable, al establecer que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, es restringir los casos que pueden ser revisados por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, privilegiando los asuntos que colmen dichas características.

Y en este orden de ideas, era necesario, que la autoridad recurrente esgrimiera razones que no se formulen en la mayoría ni menos en la totalidad de los asuntos, so pena, de revelarlo como un asunto común, no importante, pues se reitera, para que sea trascendente la resolución que se impugna, debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

19

Y al efecto, en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (fojas 32-34), el magistrado presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco (hoy Tribunal de Justicia Administrativa), por una parte ponderó las consideraciones de la ejecutoria emitida en el amparo directo 375/2011 por este tribunal colegiado en su anterior denominación de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, y luego en lo total razonó:

'En esta tesitura, al haberse presentado el medio de impugnación dentro del término previsto en el artículo 96, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es procedente ADMITIR a trámite el presente asunto, ordenándose integrar el Toca en original y por cuerda separada el duplicado, debiendo registrarse en el Libro de Gobierno, bajo el índice REV-016/2016- P-4.

Con la copia simple del escrito de cuenta, córrase traslado a la parte actora en el juicio de origen, para que en el término de CINCO DÍAS hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho conviniere, de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

conformidad con el artículo 97 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Con base en las consideraciones expuestas, es inconcuso que la responsable soslayó dar los motivos suficientes para justificar la procedencia del recurso de revisión de que se trata, a la luz de la importancia y trascendencia aducidas.

No es obstáculo a la conclusión precedente que por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, haya admitido a trámite dicho recurso de revisión, pues ese acuerdo por su propia y especial naturaleza no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento y, por consiguiente, corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional decidir en definitiva sobre su procedencia; por lo que, no implica revocación del referido auto admisorio. Máxime que ni siquiera vertió pronunciamiento sobre los aspectos de importancia y trascendencia.

20 Y aunque no se inadvierte que para emitir la admisión del recurso de revisión se basó en la ejecutoria emitida por este tribunal colegiado al resolver el amparo directo 375/2011, mismos que se valora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, del cual se desprende que en realidad en dicha ejecutoria no se emitió pronunciamiento acerca de los requisitos de importancia y trascendencia que prevé el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 14/88 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 271, del Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

'REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO (se transcribe)'

Decisión.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación expuesto; lo procedente es **conceder** la protección constitucional solicitada por la quejosa ***** , para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa, realice lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

1. Deje insubsistente la sentencia de **veintidós febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el toca de revisión REV-016/2016-P-4, de su índice.

2. Reponga el procedimiento a partir del proveído de **dieciocho de mayo de dos mil dieciséis**, en el **REV-016/2016-P-4**, y con base en los lineamientos de esta ejecutoria proceda al análisis del escrito formulado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3. Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de **declarar improcedente el recurso de revisión** y por tanto, **firmar la sentencia recurrida para todos los efectos legales**, o en su caso, admitirlo y en su oportunidad dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con atención de los agravios vertidos por la recurrente.

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al Actuario adscrito al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado que su inconstitucionalidad no se hizo derivar de vicios propios, sino por vía de consecuencia.

21

Omisión de analizar diverso concepto de violación.

Dado el sentido del fallo, resulta innecesario el análisis del motivo de disenso formulado por el quejoso, en lo que alega cuestiones de fondo del asunto; lo anterior, porque en cumplimiento de esta ejecutoria **la autoridad responsable deberá dictar una nueva determinación en la que deberá decretar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.**

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 166, 177, 184, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra la sentencia de **veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, dictada en el toca de revisión REV-016/2016-P-4, por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, con residencia en Villahermosa y su acto de ejecución atribuido al actuario adscrito por ser los suyos por vía de consecuencia.

En los términos y para los Efectos (sic) siguientes:

1).-Deje insubsistente la sentencia de veintidós febrero de dos mil dieciocho, dictada en el toca de revisión REV-016/2016-P-4 de su índice.

2).-Reponga el procedimiento a partir del proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el REV-016/2016-P-4, y con base en los lineamientos de esta ejecutoria proceda al análisis del escrito formulado por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el que se interpuso recurso de revisión, y con razonamiento congruente y debidamente fundado y motivado, determine si dicho recurso cumple o no los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada.

3).-Hecho el análisis que antecede, estará en condiciones de declarar improcedente el recurso de revisión y por tanto, firme la sentencia recurrida para todos los efectos legales, o en su caso, admitirlo y en su oportunidad dictar nueva sentencia con plenitud de jurisdicción con atención de los agravios vertidos por la recurrente.

22

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO: CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la VIII Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero del año dos mil diecinueve, dejó sin efectos la sentencia de veintidós de febrero de dos mil dieciocho emitida en el toca de revisión REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

Superior), cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en Materia Administrativa, mediante oficio número **TJA-SGA-281/2018** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- CUMPLIMIENTO A UNA PARTE DEL PUNTO 2 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta dictada en el toca A.D. **372/2018**, **este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a reponer el procedimiento del Toca de Revisión**

Rev-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), esto a partir del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el cual se admitió el recurso de revisión de trato; ello toda vez que, **siguiendo en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumple,** en dicho acuerdo se advierte que no se emitió pronunciamiento alguno acerca de los requisitos de importancia y trascendencia que prevé el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Como consecuencia de lo anterior, en este acto se procede a dejar insubsistente el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, así como las demás actuaciones dictadas en el toca de trato, específicamente, **el acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis** por el que se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora en torno al recurso de revisión y **las constancias de notificación relativas a las actuaciones mencionadas.**

En las relatadas razones, a través del siguiente considerando, este Pleno procederá al análisis directo del oficio ingresado el seis de abril de dos mil dieciséis, formulado por la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de dicha secretaría, por conducto del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría, en el que se interpuso recurso de revisión; y con razonamiento congruente y fundado, **y siguiendo los lineamiento de la ejecutoria de amparo que se cumple,** se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

determinará si dicho recurso cumple o no con los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PUNTO 2 Y PUNTO 3 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, es una cuestión de orden público, es que este órgano colegiado **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado mediante oficio ingresado el **seis de abril de dos mil dieciséis** en contra de la sentencia definitiva emitida el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, en el juicio contencioso administrativo **481/2014-S-2**, dictada por la **Segunda Sala** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisito de procedencia previstos en el citado precepto.

25

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días**, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(énfasis añadido)

26 Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) la resolución recurrida sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo);

b) el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda;

c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida; y,

d) Que esté firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Señalado lo anterior, en el caso si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a) y c) previamente detallados (sin prejuzgar sobre el requisito indicado en el inciso d), pues no fue materia de concesión de amparo), ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades demandadas ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva** de fecha **quince de febrero de dos mil dieciséis**, dictada por la **Segunda** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades ahora recurrentes conocieron de la sentencia el quince de marzo de dos mil dieciséis y presentaron su oficio el día seis abril de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo que transcurrió del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis¹; es el caso que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia**, indicado en el inciso **b**).

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias de amparo como la **308/2010** y la de contradicción de tesis **19/2011**, ha sostenido, en principio, que el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco)², se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la

28

¹ Descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco entonces vigente; además de los días veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, declarados inhábiles por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la X Sesión Ordinaria celebrada el diez de marzo del mismo mes y año, con motivo de la celebración de la Semana Mayor.

² Precepto establecido por el legislador local en virtud de la reforma constitucional publicada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se introdujo la fracción I-B al artículo 104, en la que se estableció que los tribunales de la federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 del mismo ordenamiento (y actualmente a las que hace mención el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta).



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis **2a. CXXIII/2010** y **2a./J. 71/2011**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador

ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”

Dicho lo anterior, las autoridades demandadas ahora recurrentes, a fin de colmar el requisito de procedibilidad señalado y, justificar la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, a través de su oficio señalaron lo siguiente:

*“Es procedente la Interposición (sic) del presente recurso, acorde a lo normado por el artículo 96 de la Ley referida, revistiendo importancia y trascendencia, la primera de ellas en razón de que acorde a la Ley de la(sic) Justicia Administrativa, es el único medio de defensa que se le otorga a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS Y, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y, la trascendencia estriba en que al ser una sentencia condenatoria como es, la condena a las autoridades antes indicadas, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la supuesta destitución verbal, del cargo que venía desempeñando la C.

ordenándose a su vez pagar a la actora, los emolumentos y demás prestaciones a las que supuestamente tiene derecho la misma, por tal motivo se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que disponen mis representadas (...)”*

(foja 5 del toca en que se actúa)

De la transcripción que antecede se aprecia que las autoridades inconformes hicieron depender la importancia y trascendencia del asunto en que: (1) es el único medio de defensa que se les otorga y (2) al declararse la nulidad del acto, se le condena a pagar los

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

emolumentos y demás prestaciones a las que supuestamente tiene derecho.

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por este Pleno, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados y **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple,** los argumentos expuestos por las recurrentes no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

32

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala de este tribunal, sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que al declararse la nulidad del acto se le condena a pagar los emolumentos y demás prestaciones a las que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

supuestamente tiene derecho; de ahí que se considere que debieron razonarse las particularidades que acreditaran las características referidas, y al no hacerlo, se evidencia que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para declarar la **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN** número **REV-016/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de dicha secretaría, por conducto del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha secretaría, en contra de la sentencia definitiva de **quince de febrero de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **481/2014-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, al no colmarse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco, y en consecuencia, y también, *en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta*, se declara **firme la sentencia recurrida** antes señalada, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, así como en los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

34

PRIMERO.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos de dicha secretaría, por conducto del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría**, en contra de la sentencia definitiva de **quince de febrero de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso administrativo **481/2014-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara firme la sentencia **recurrida** de fecha **quince de febrero de dos mil dieciséis**, dictada en el juicio contencioso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)
administrativo **481/2014-S-2**, para todos los efectos
legales conducentes.

TERCERO.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **372/2018**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

CUARTO.- Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del Toca de Revisión **REV-016/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), al igual que del juicio contencioso administrativo **481/2014-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

35

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

36

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Revisión número **REV-016/2016-P-4** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

REV-016/2016-P-4 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior)

Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -